



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
DEMANDANTE:	JOSÉ CRISTINO CERPA RAMIREZ C.C. No. 9.165.755
DEMANDADO:	LUZ ESTELA JIMENEZ EBRATH C.C. No. 22.458.479
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00401-00

Informe Secretarial: A su despacho el expediente referenciado, pendiente por decidir sobre su admisión.

Soledad, Septiembre 11 de 2022.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Septiembre once (11) del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior, se tiene que la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ CRISTINO CERPA RAMIREZ contra LUZ ESTELA JIMENEZ EBRATH y que viene remitida del Juzgado Séptimo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla por haberse ordenado su rechazo de plano, adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

Se aprecia que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022:

"(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Por lo anterior, al no cumplirse con dicho deber se configura la causal de inadmisión expuesta. Máxime, si en la presente demanda no se configuran las excepciones contempladas en la norma citada; motivo por el cual deberá subsanar en tal sentido. En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovida por el señor José Cristino Cerpa Ramírez contra Luz Estela Jiménez Ebrath con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 13 de septiembre 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 127 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ